



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00080 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor JULIO CESAR ACEVEDO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 4.349.027 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y TRANSSUPERIOR S.A.S., identificada con NIT. 800.234.281-1, representada legalmente por el señor SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

RESUELVE

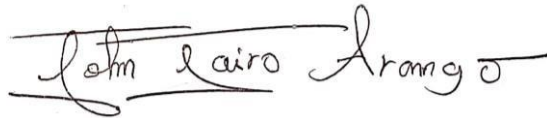
PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor JULIO CESAR ACEVEDO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 4.349.027 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y TRANSSUPERIOR S.A.S., identificada con NIT. 800.234.281-1, representada legalmente por el señor SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Una vez revisado los anexos aportados y correo de radicación, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos, a la demandada TRANSSUPERIOR S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte de envío.
- Deberá aportar nuevamente copia de la historia laboral, en razón a que esta no se puede apreciar claramente pues esta borrosa.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería al doctor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador de la TP n.º 122.621 del CSJ, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the name.

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 176 fijado electrónicamente hoy 08 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink that reads "Jesús Enrique Muñoz O.". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the name.

Jesús Enrique Muñoz Oquendo
**Secretario
PTO/OF2**